

CAPÍTULO SÉPTIMO

BREVE RECAPITULACIÓN CONCLUSIVA

I. PRESUPUESTOS, NOCIONES, CONTEXTO Y FINALIDADES

A pesar de la índole preferentemente expositiva de la “Primera parte”, a lo largo de sus capítulos se fueron intercalando varias perspectivas propias, a veces incluso implícitamente, mismas que conviene ahora explicitar y resumir a manera de conclusiones preliminares.

Se enunciarán a continuación de manera esquemática, como ayuda de memoria en preparación de las reflexiones que se harán en esta “Segunda parte”.

Sin embargo, para evitar repeticiones innecesarias sólo se recogerán las que se consideran más relevantes para perfilar la teoría jurídica integral de la justicia que se quiere presentar.

1. *El itinerario, el trayecto y la meta*

Dentro de un primer grupo de conclusiones, conviene recordar que el trayecto propuesto partió del contexto jurídico contemporáneo (ámbitos y tendencias), para después presentar las principales teorías sobre la justicia (desde la clásica hasta las contemporáneas de la justicia social y global), destacando algunos de los acontecimientos y presupuestos condicionantes de las mismas.

Dicho trayecto pretendió realizarse —y debe continuarse ahora— partiendo de ciertos presupuestos epistemológicos, específicamente, desde: *i*) una actitud de búsqueda y apertura, *ii*) una perspectiva pluralista, interdisciplinaria, integradora y jurídica, y *iii*) una federación de métodos, dentro de los que destacan: *a*) el diálogo racional, cultural, político y analógico, *b*) el pluralismo metódico, *c*) la precomprensión y el regreso, y *d*) el compromiso con la acción.

Lo anterior con cinco finalidades concretas, que fueron y son: *i)* comprender mejor las ideas —filosóficas, éticas, económicas, políticas, sociales, culturales y jurídicas— en su peculiar entorno; *ii)* entender a la justicia en la riqueza de su complejidad, tanto general como jurídica; *iii)* conciliar las contradicciones —en muchos casos más bien aparentes, que en realidad son más bien limitaciones susceptibles de complementación— entre las diferentes teorías; *iv)* ubicar mejor los fundamentos, tipos e instituciones de la justicia jurídica, y *v)* identificar los cauces procesales a través de los cuales dicha justicia jurídica podría cumplir mejor su cometido específico.

De dichos cinco objetivos, los anteriores capítulos han buscado alcanzar los dos primeros —también en parte el tercero—, mientras que los próximos buscarán profundizar en el tercero y bosquejar el cuarto y el quinto.

2. La materia sociocultural y la formalidad jurídica

Como parte de un segundo grupo de conclusiones, se encuentra el reconocimiento de que la justicia puede entenderse, válidamente, de diversas maneras, en diferentes ámbitos, destacando su especial presencia —desde sus orígenes— en la ética, tanto individual como social, económica y política.

En tal sentido, se dijo que la justicia tenía una constitución pluriléctica: materialmente sociocultural —real y valorativa—, y formalmente jurídica, en tanto que obligatoria y exigible.

Sin embargo, como también se dijo, la pretensión central de la presente obra es reflexionar sobre la justicia jurídica, bien que desde una perspectiva integradora.

3. La justicia como medida obligatoria de la convivencia

Para los anteriores efectos, se precomprendió a la justicia jurídica como una justicia exigible; es decir, como una pretensión subjetiva, susceptible —al menos potencialmente— de ser reconocida y garantizada por el derecho, a través alguna instancia que pueda declararla y protegerla.

Igualmente y para mayor claridad, se caracterizó al derecho objetivo como un ordenamiento sociocultural dinámico, entre cuyas funciones destacan la de establecer un orden abierto al cambio, distribuir bienes y cargas y resolver conflictos. Para realizar dichas funciones, se observó que el orde-

namiento jurídico se vertebra estructuralmente a partir de diferentes reglas —principios y normas—, instituciones y procedimientos.

Asimismo, se expuso que los mandatos, prohibiciones, regulaciones y permisiones que establece, derivan de ciertas medidas objetivas de igualdad. Medidas que a su vez se encuentran articuladas por el principio de imparcialidad respecto de las personas, y los de reciprocidad, equivalencia y proporcionalidad respecto de las cosas —bienes, derechos, cargas y obligaciones—, que los individuos, los grupos y la sociedad, se deben entre sí correlativamente.

Igualmente, se puntualizó que dichas medidas objetivas de igualdad entre las personas y las cosas derivan —según las diferentes concepciones filosóficas, culturales o históricas—: *i*) de la determinación consensual (autonomía-contractualismo-iuspositivismos); *ii*) de la reflexión —prudencial o racional— a partir de la naturaleza (heteronomía-moral universal-iusnaturalismos), o *iii*) del análisis completo de la realidad misma (autonomía-iusintegracionismo).

Finalmente, se mencionó —y se ha repetido— que toda pretensión de justicia o derecho subjetivo requiere, para ser efectiva, de la definición de sus obligaciones y cargas correlativas —personales, grupales y sociales—, así como del diseño y establecimiento de las instituciones y procedimientos que puedan reconocerlos y garantizarlos en concreto.

4. Intentar comprender los nuevos y cambiantes derechos

Un tercer grupo de conclusiones puede extraerse con motivo de la exposición de los ámbitos —espaciales y materiales— del derecho, destacando que junto a los tradicionales de los derechos privado, público, propio y común, se han venido instalando actualmente, en lo material, el derecho social, y en lo espacial los intra-estatales, supranacionales, transnacionales y globales.

Asimismo se subrayaron sus valores y principios característicos, así como su entrecruzamiento e influencia recíproca, que han diluido sus diferencias, propiciando una compleja interacción.

Igualmente, se indicó que dicha interacción ha tenido lugar a través de cinco tendencias: *i*) la estatalización del derecho, en un inicio, y luego la posterior re-constitucionalización de los ordenamientos jurídicos nacionales; *ii*) la socialización del derecho privado y público; *iii*) la privatización del derecho público y social; *iv*) la internacionalización de los derechos nacionales, y *v*) la constitucionalización del derecho internacional.

Por último, se intentó presentar el bosquejo de una comprensión armónica y coherente entre los anteriores ámbitos y tendencias, observando que la misma debería partir de la identificación y diferenciación entre los intereses —bienes, derechos, obligaciones y cargas— en juego, así como de los principios y valores que les corresponden.

Se afirmó que los intereses contrapuestos son los individuales, de grupo y sociales, en sus diferentes vertientes intra-estatales, nacionales, internacionales y globales.

Por su parte, se dijo que los principios y valores en pugna son la libertad, el orden, la igualdad los diferentes vínculos territoriales y personales y la diversa obligatoriedad coactiva.

Asimismo, se subrayó la necesidad de coordinarlos y atemperarlos recíprocamente a través de los principios comunes de solidaridad, subsidiariedad y proporcionalidad que recorren a la sociedad y al derecho.

II. EL VALOR DE LA TEORÍA CLÁSICA

Continuando con el ejercicio de síntesis de las principales reflexiones, el cuarto grupo de conclusiones procede del panorama general sobre los orígenes y desarrollo de la teoría clásica de la justicia y el derecho; una teoría que se forjó y consolidó a través de la reflexión y experiencia acumuladas durante prácticamente dos milenios.

1. *Una reflexión integradora y una tipología abierta*

En primer lugar, se destacó sobre la teoría clásica, su configuración filosófica desde la antigüedad y hasta los teólogos juristas españoles, así como su reelaboración jurídica desde el derecho romano hasta el derecho de gentes temprano-moderno, pasando por el *ius commune* europeo y algunos aspectos del derecho castellano e indiano.

A. *Una concepción ético-social y juricista-legalista*

Se mencionó también que dicha teoría de la justicia nació en el seno de la ética —individual, social, económica y política—, vinculada a las nociones de bien común, vida buena, búsqueda de la felicidad y educación en

la virtud cívica, que se estimaron indispensables y consustanciales para la plenitud de la vigencia de la justicia jurídica.

Se desarrolló como teoría de la virtud ética de la justicia y como teoría jurídica del derecho justo, dando lugar en sus orígenes griegos a dos diferentes concepciones: *i*) una jurídicista o dikecéntrica, debida a Aristóteles, y *ii*) otra legalista o nomocéntrica, expuesta por los estoicos.

Para la concepción jurídicista, el derecho fue perfilado como el *tò diákiōn*, el *ius*, o lo justo, caracterizado por estructurarse a través una serie de medidas objetivas de igualdad entre las personas y las cosas.

Dichas medidas podían ser aritméticas (justicia sinalagmática) o geométricas (justicia analógica o proporcional), con diversas proyecciones en las relaciones horizontales entre particulares (justicia conmutativa), o verticales entre los particulares y la sociedad (justicias distributiva y legal), que a su vez continuaron evolucionando dando lugar a nuevas categorías.

Asimismo, se consideró a partir del Estagirita que tales medidas de igualdad procedían según los casos de la reflexión objetiva sobre la naturaleza de las cosas o de la convención, estando ambas fundidas en cada ordenamiento jurídico.

En contrapartida, para la concepción nomocéntrica, el derecho fue caracterizado como *nomós physys*, *lex naturalis*, o ley natural, inscrita en la naturaleza del hombre, derivada del orden cósmico —o divino—, cognoscible —al menos en parte— subjetivamente, y propuesta como fundamento —y límite— de todo derecho humano o positivo.

Ambas concepciones —contrastantes entre sí, aunque en realidad complementarias—, ejercieron una influencia ambivalente, hasta que fueron objeto de una comprensión integradora debida primeramente a Tomás de Aquino y profundizada después por la segunda escolástica española.

Notablemente, sus planteamientos filosóficos, elaborados desde un conocimiento y consideración concreta del derecho de su tiempo —particularmente apreciable en Aristóteles y Tomás de Aquino—, fueron además posteriormente juridizados, es decir, incorporados y fundidos con las reglas, instituciones y procedimientos del derecho romano, del derecho canónico, del *ius commune* y del *common law*.

De ese modo, la teoría clásica, en su momento de mayor esplendor, fue una teoría filosófica y jurídica, que se proyectó sobre la concreción, variedad y riqueza de las reglas, instancias y procesos prácticos del derecho vigente.

B. *Vinculada a la comunidad a través del bien común*

Asimismo, se subrayó que esta teoría de la justicia estuvo estrechamente vinculada a la teoría política clásica del bien común, con la que se relacionó principalmente a través de las justicias distributiva y legal, formando un mismo cuerpo de pensamiento social —ético, político, económico y jurídico— o *philosophia practica*, que se tradujo en verdadero antecedente funcional de las modernas justicia social y justicia global.

La doctrina clásica del bien común lo consideró como un *ergon*, es decir, como fin y medio: fin de la sociedad, pero también medio al servicio de la persona, buscando atemperar a la vez, de esa manera, los extremos del individualismo y del colectivismo.

C. *Con una plasticidad metódicamente determinable*

Quizás el mayor acierto de las anteriores doctrinas —de la justicia y del bien común—, estuvo en el equilibrio que alcanzaron entre su generalidad y su concreción, dando lugar a su relativa indeterminación y plasticidad características.

En efecto, los contenidos de la justicia, del derecho y del bien común —naturales y legales—, debían ser reflexionados y determinados por cada sociedad a través de la lógica, la dialéctica y la retórica.

Para ello, debían seguirse ciertos principios formales característicos, como la igualdad, la imparcialidad, la naturaleza de las cosas, la responsabilidad, la necesidad, la posibilidad, la proporcionalidad, la solidaridad y la subsidiariedad, entre otros.

Igualmente, a partir de dichos principios y para asegurar su consistencia y coherencia, se fueron desarrollando reglas, instituciones y procedimientos de generalidad intermedia y, sobre todo, una metodología prudencial para la determinación de sus contenidos concretos a través de la dialéctica.

Finalmente, determinados dichos contenidos conforme a los anteriores métodos y principios, devenían en medidas obligatorias para todos, que además debían ser iguales para los iguales y proporcionalmente desiguales para los desiguales.

2. *Los motivos histórico-culturales de su declive*

El quinto grupo de conclusiones se encuentra en la crisis, renacimiento y posibilidades actuales de la teoría clásica de la justicia y el derecho.

Respecto de la misma, se expuso en un inicio cómo la cosmovisión moderna y sus críticas hacia la cultura medieval, así como la posterior abolición contemporánea del antiguo régimen, acabaron por relegarla. Primeramente desde el humanismo antropocentrista y luego desde el individualismo subjetivista (siglos XIV-XVI). Después desde el escepticismo cartesiano (siglo XVII). Eventualmente, desde el empirismo y el racionalismo, y de ahí —en paralelo—, a partir del legalismo del iusnaturalismo moderno y del naturalismo contractualista (siglos XVII y XVIII). Por último, desde el pensamiento de la Ilustración y el criticismo kantiano (siglos XVIII y XIX).

Todas las anteriores corrientes de pensamiento acabaron por desembarcar, mediante la codificación y el constitucionalismo, en el legalismo estatista y luego en el positivismo formalista, que identificó a la justicia con la legalidad y al derecho con las formas normativas (siglos XIX y XX).

Desde luego, muchos de los anteriores contrapuntos modernos y contemporáneos —humanismo, individualismo, subjetivismo, legalismo y contractualismo—, constituían —si se les considera atemperadamente—, importantes complementos que hubieran podido rectificar cierto reicentrismo, comunitarismo, objetivismo y topismo, que caracterizaban al derecho del antiguo régimen y en parte lastraban a su teoría clásica.

Sin embargo, tal complementariedad no pudo lograrse y más bien la teoría clásica de la justicia y del derecho fue hecha a un lado y posteriormente sustituida por los nuevos planteamientos.

En todo caso, el vacío creado en el ámbito del pensamiento jurídico por la reducción del derecho a la estructura lógico-formal de la norma y de la justicia a la legalidad, o —alternativamente— a una mera aspiración metajurídica, condujo a la elaboración de las teorías contemporáneas de la justicia, desde las de Rawls hasta la de Pogge, pasando por las de Sen, Nussbaum u O'Neill, inspiradas a su vez en las concepciones modernas debidas entre otros a Hume, Hobbes, Locke, Rousseau, Montesquieu y Kant.

3. Una recuperación necesaria y conveniente

A pesar de su indudable importancia, como las anteriores teorías fueron elaboradas desde ámbitos diferentes al jurídico, así como desde diversas perspectivas parciales y con escasa consideración de los derechos vigentes, resultaron en muchos casos demasiado abstractas y generales, en otros más fragmentarias e incompletas, así como frecuentemente desconectadas de la realidad de las instituciones y procedimientos jurídicos.

En tal sentido, el renacimiento de las teorías clásicas de la justicia y del bien común constituye una oportunidad estimulante para complementarlas. Dicho renacimiento estuvo marcado, a partir de la segunda mitad del siglo XX, por diversos acontecimientos, aunque especialmente por: *i)* la resaca moral ante la injusticia juridizada de los regímenes totalitarios de la época y las guerras mundiales; *ii)* la redefinición del Estado en el contexto de la glocalización, y *iii)* el afianzamiento de los derechos humanos, que dio lugar a nuevos ordenamientos jurídicos, así como a nuevas teorías del derecho, destacando la recuperación de la dimensión material del derecho y de la justicia, que se ha proyectado sobre todas las vertientes del pensamiento jurídico.

Sin embargo, debe reconocerse que las posibilidades de que la teoría clásica contribuya positivamente al debate actual, dependen de que se ponga al día; por lo menos respecto de: *i)* la cosmovisión moderna-contemporánea y actual; *ii)* la nueva justicia social desde finales del siglo XIX; *iii)* las más recientes teorías sobre la justicia a partir de los años setenta, y *iv)* la presente discusión sobre la justicia global.

De operarse el anterior *aggiornamento*, la teoría clásica podría ofrecer a las teorías contemporáneas importantes complementos, que les permitirían a su vez superar su relativa generalidad, parcialidad y desfase respecto del derecho, propiciando un diálogo fecundo, mismo que se propone que pueda intentarse desde las actitudes, perspectivas y métodos propuestos —u otros semejantes—, que posibiliten su atemperación, coordinación y conciliación.

III. EL LEGADO DE LAS TEORÍAS DE LA JUSTICIA SOCIAL

Prosiguiendo con el compendio de las principales consideraciones que se han hecho a lo largo de los anteriores capítulos, el sexto grupo de conclusiones se halla en la advenimiento de la justicia social como matriz de nuevas instituciones y teorías.

1. *La novedad de los reclamos colectivos*

Más allá del importante antecedente funcional compuesto por el binomio justicia distributiva y legal y bien común, el pensamiento clásico —en razón de su comunitarismo y objetivismo—, resultaba parcialmente incapaz de entender los conflictos que en un principio detonó la revolución industrial.

En efecto, desde finales del siglo XIX —y con proyecciones hasta nuestros días—, surgieron inéditas reivindicaciones grupales, que además fueron planteadas desde nuevas lógicas de clase y en términos de oposición: desde el obrerismo y el agrarismo originarios hasta el multiculturalismo, pasando por las diversas identidades de género, entre otras.

Al igual que la teoría clásica de la justicia, las concepciones individualistas y burguesas del nuevo derecho codificado no fueron adecuadas para reconducir dicha problemática.

Se hizo así necesario el desarrollo de un nuevo derecho y de una nueva justicia social para dar cauce a dichas exigencias grupales, primeramente distributivas —y redistributivas— de bienes, y luego posmateriales de reconocimiento y participación.

2. *La primera socialización del derecho y el Estado*

El camino de la justicia social inició así hacia la segunda mitad del siglo XIX con la cuestión obrera y agraria, que suscitó la reflexión del catolicismo social, del marxismo y de diversas orientaciones socialistas. Después continuó con el constitucionalismo social del primer tercio del siglo XX. Prosiguió con la consolidación del Estado social hasta el último tercio del siglo pasado; en paralelo, se internacionalizó y difundió a través del reconocimiento y protección de los derechos humanos económicos, sociales y culturales.

Durante el anterior proceso, se desarrolló un nuevo derecho social y se redefinieron las instituciones y los principios del derecho privado, público e internacional.

A través de las diversas proyecciones del Estado social —de bienestar, *liberal welfare* y de providencia—, se distinguieron y definieron conceptos —como la igualdad de oportunidades, la igualdad de recursos o el mínimo vital—, y se diseñaron instituciones —desde los seguros sociales hasta las acciones afirmativas, pasando por los más diversos programas de asistencia—, estableciéndose procedimientos para su reconocimiento y garantía.

Sin embargo, las críticas al Estado de bienestar —a partir de la segunda mitad de los setentas—, desde perspectivas liberales no igualitarias, derivadas tanto de las restricciones impuestas por el fin de un ciclo económico expansivo, cuanto de algunas de sus desviaciones —corrupción, burocratismo, clientelismo—, condujeron a su repliegue y parcial desmantelamiento.

3. *La relevancia de las teorías de la justicia finiseculares*

Desde entonces —específicamente desde el último tercio del siglo XX—, las teorías contemporáneas de la justicia han buscado reflexionar sobre las obligaciones —tanto éticas como jurídicas— hacia los diferentes grupos vulnerables, promoviendo por un lado sus derechos a una mayor igualdad en la distribución de los bienes, así como a un reconocimiento paritario de sus identidades y diferencias.

Igualmente, han contribuido a mantener vivo el debate sobre el Estado social, reconociendo, por un lado, su necesidad para garantizar ciertos mínimos vitales; aunque, por otro lado, planteando la consideración de limitar sus eventuales desviaciones, añadiendo a sus deberes de solidaridad, los deberes de subsidiariedad para con el mismo de los sectores privado y social, así como de la comunidad internacional.

A. Igualdad y distribución

Uno de los principales puntos de arranque del actual debate teórico sobre la justicia social, así como respecto de la diversa justicia global, se ubica en la *Teoría de la justicia* de J. Rawls de 1971.

Sus presupuestos liberales-igualitarios y contractuales procedimentales; sus propuestas sobre la justicia como imparcialidad; la posición original y el velo de la ignorancia; así como sus principios básicos —de igualdad y de diferencia—; constituyen desde entonces un referente obligado para los estudiosos de la justicia.

Su objetivo fue propiciar un acuerdo, basado sobre los sentimientos morales, para determinar los principios que permitirían la asignación de derechos y deberes básicos, a partir de una reelaboración procedimental del contrato social con el fin de desarrollar una teoría estructural de la justicia política como cimiento de la organización social, pero dejando por fuera cualquier consideración sobre la ética individual o la justicia personal.

Su principio de igualdad postuló que cada persona debía tener iguales y los mayores derechos en materia de libertades básicas compatibles con las de los demás, sirviendo como piedra angular para la configuración del sistema jurídico y político.

Su principio de diferencia, que afirmaba que toda desigualdad económica o social debía establecerse en beneficio de los menos aventajados y que los cargos debían ser asequibles mediante la igualdad de oportunidades, fue

por su parte el fundamento estructural de los sistemas sociales y económicos.

Dentro del ámbito específico de la concepción económico-distributiva de la justicia social, el principio de diferencia rawlsiano sirvió para apuntalar las subsecuentes propuestas para extender la igualdad de oportunidades y de recursos, así como para fundamentar un nuevo enfoque en las capacidades planteado por Sen y Nussbaum.

B. Diferencia y reconocimiento

Paralelamente y a partir de los años noventa, se abrió camino un nuevo tipo de justicia sociocultural-y-política relacional, que implicaba sobre todo el reconocimiento paritario y el respeto, así como la participación social de las minorías étnicas, religiosas, culturales, sexuales, entre otros grupos sociales. (N. Fraser, A. Honneth, D. Held e I. M. Young).

Se trataba, en lo social, de añadir a la exigencia redistributiva de bienes materiales el reconocimiento posmaterial de la identidad y la diferencia de ciertos colectivos, cuya marginación económica, en buena parte derivaba —o iba de la mano— de su discriminación social y política.

La justicia social distributiva se había concentrado en el dilema igualdad-libertad en términos más bien económicos. La justicia social del reconocimiento se enfocó en la disyuntiva igualdad-diferencia, desde un enfoque cultural, que además permitió —desde una perspectiva crítica— desenmascarar ciertas estructuras sociales, que en realidad institucionalizaban hegemónicas opresivas, marginando y relegando

Pero además de la dimensión sociocultural del reconocimiento, fue planteada y profundizada la dimensión política de la participación, para promover el acceso en la vida social y política de grupos excluidos o marginados.

Se enfatizó así la igualdad de oportunidades, pero no ya respecto de bienes y recursos económicos, sino más bien en relación con el acceso al poder y la participación en los espacios públicos y sociales

C. Los derechos humanos como límite del pluralismo

No obstante la importancia de los legítimos reclamos grupales —de distribución, reconocimiento y participación— planteados por las anteriores teorías, debe tenerse presente que la renovada sensibilidad que despertaron

hacia las identidades y diferencias, debe respetar siempre los límites que les imponen los derechos humanos y fundamentales de los demás.

Aún dentro del actual contexto del pluralismo y del interculturalismo, cabe reconocer que dichos derechos humanos forman parte de la “esfera de lo indecible” (L. Ferrajoli), de lo “no opinable” (N. Bobbio), constituyendo un auténtico “coto vedado” (E. Garzón Valdés), sustraído de cualquier posible acuerdo en contrario.

Además, tales derechos fundamentales no pueden tampoco ser relativizados ni abandonar su núcleo esencial, requiriéndose siempre de un discernimiento crítico en los casos de su eventual colisión.

De ahí que se considere que el núcleo esencial y los mínimos vitales constituyen un núcleo indisponible, fundando en la dignidad preeminente de la persona humana.

4. *Seis pendientes de la justicia social*

Finalmente, respecto de la justicia social, se adelantaron también las siguientes proposiciones específicas:

1. La conveniencia de articular sus tres vertientes, o sea, la económico-distributiva, la sociocultural-identitaria y la socio-político-participativa, que lejos de ser excluyentes, resultan complementarias.
2. La necesidad de continuar con la reflexión para asegurar que entre los beneficiarios de sus instituciones, verdaderamente sean todos los que están y estén todos los que son, más allá de cualquier pretensión de corrección política circunstancial.
3. La importancia de reiterar el equilibrio indispensable entre derechos y obligaciones, beneficios y cargas, a efecto de asegurar tanto la efectividad de los primeros cuanto una adecuada proporción entre las ventajas y los sacrificios de todos los individuos, de todos los grupos y de todas las sociedades en su conjunto.
4. La conveniencia de suplementar la justicia social distributiva con los tipos clásicos de la justicia distributiva, legal y protectiva; en general, la de articular las teorías de la justicia social con la doctrina tradicional sobre la justicia.
5. La relevancia de considerar en concreto las reglas, instituciones y procedimientos jurídicos de la justicia social contemporánea, que en realidad ya resuelven —o por lo menos dan algunos cauces— varios de sus reclamos.

6. Y el requerimiento para afianzar la justicia social jurídica de promover por medio de la educación cívica y social, los bienes y valores que subyacen a sus planteamientos e instituciones.

IV. LOS RETOS DE LA JUSTICIA GLOBAL

1. *Importancia y apremio*

El séptimo grupo de conclusiones se encuentra en la exigencia de profundizar en la reflexión sobre la justicia global y de concretar sus instituciones. Necesidad que resulta especialmente urgente en el actual contexto de pobreza extrema y desigualdad radical que se vive de manera generalizada en amplios espacios de nuestro planeta.

Dicho imperativo resulta tanto más apremiante, pues si los anteriores problemas —junto con los demás descritos en su oportunidad— no se atienden de manera justa, solidaria, pronta y efectiva, se corre el riesgo de caer en las derivas —políticas, económicas y sociales— que traen consigo las ideologías, marcadas por sus sesgos autoritarios y excluyentes.

Las experiencias de la primera mitad del siglo XX deben recordarnos cómo tales ideologías y los intereses alrededor de ellas, se aprovecharon del dolor y la precariedad para fomentar el conflicto y el uso de la fuerza, presentándose como únicas alternativas cuando las instituciones sociales —políticas, económicas y jurídicas— fallaron en su responsabilidad de procurar y mantener las condiciones mínimas indispensables para una convivencia humana.

De ahí la urgencia de continuar la reflexión y promover la acción en materia de justicia global.

2. *Realidades y conceptos cambiantes y en evolución*

Para centrar mejor a la justicia global, se hizo un breve recuento del desarrollo del pensamiento cosmopolita y del derecho de gentes propios de la teoría clásica de la justicia, destacando sus principios de posesión común de los bienes, derecho de sociedad y comunicación y de peregrinación y establecimiento, expuestos en su versión más acabada por F. de Vitoria, quien además de afirmar las obligaciones *inter gentes* de la justicia conmutativa, reconoció las propias de la justicia distributiva.

Asimismo, se describió la posterior evolución nacionalista del derecho internacional moderno, así como el más reciente y notable desarrollo de la sociedad de Estados, propia del derecho internacional contemporáneo, con su extraordinario acervo normativo —especialmente relevante en materia de derechos humanos—, así como el surgimiento de una nueva comunidad mundial tanto a partir de numerosos organismos públicos internacionales como de múltiples organizaciones no gubernamentales.

A lo largo del anterior desenvolvimiento histórico, se describió la manera en que se ha venido conformando un marco jurídico general, caracterizado por la coexistencia de diversos ordenamientos jurídicos: *i)* el derecho —internacional y supranacional— universal, *ii)* los derechos —internacionales y supranacionales— regionales, y *iii)* los distintos derechos comunes.

Marco jurídico que a su vez se encuentra recorrido por los procesos de institucionalización, extensión, socialización y protección de los derechos humanos, incluyendo tanto los civiles y políticos como los económicos, sociales y culturales

Dicho marco jurídico resulta, como se dijo, particularmente heterogéneo, pues en parte es relacional entre Estados, en parte institucional entre organismos, y en parte comunitario entre organizaciones, grupos o colectivos y personas. Además, es un marco claramente dinámico, producto de una evolución aún inacabada.

De ahí la superposición y, por ende, la necesidad de distinguir y de coordinar entre otros muchos aspectos:

- a) sus principios, reglas, instituciones y procedimientos, unos imperativos, otros dispositivos y algunos más puramente orientadores;
- b) sus obligaciones, unas negativas (como la de evitar daños), otras positivas (como las de cooperación o las de garantizar derechos) y otras intermedias (como las de prevenir los daños);
- c) los destinatarios de sus obligaciones, pues unas son unilaterales, otras recíprocas y algunas más *erga omnes*, y
- d) los diversos intereses, derechos subjetivos o pretensiones jurídicas, unos justiciables coactivamente, otros de estricta justicia jurídica pero todavía no justiciables y algunos más de evidente naturaleza política o moral.

La anterior heterogeneidad se proyecta sobre la justicia global, por un lado complicando su diseño, pero también, por el otro, brindándole la flexibilidad y diversidad de instrumentos que requiere para realizar su propósito.

3. *Multiplicidad de teorías y propuestas*

Por lo que hace a las diversas teorías que se han venido planteando —más allá de su condición general, fragmentaria y poco jurídica—, su proyección temática abarca, al igual que las de la justicia social, los siguientes campos de interés: *i*) el económico (pobreza y desigualdad), *ii*) el político (participación y representación), *iii*) el jurídico (derechos humanos), y *iv*) el cultural (identidad y reconocimiento).

Dichas teorías —entre las que se destacaron las de Rawls, Nozick, Nagel, Miller, Pogge y O'Neill, junto con otras—, adoptaron a su vez diversas posiciones de las que se derivaron importantes consecuencias prácticas: desde la primera división entre el estatalismo y el cosmopolitismo, hasta el igualitarismo, el libertarianismo y el cosmopolitismo institucional, o los enfoques minimalistas y maximalistas, entre otras tendencias que quedaron expuestas.

Desde las mismas, sus diversos representantes extrajeron a su vez varias propuestas de grandes reformas: desde la aplicación al ámbito internacional del principio de diferencia rawlsiano, hasta la reforma democrática de diversos organismos internacionales —como la ONU, la OMC, el BM o el FMI, entre otros—, pasando por el dividendo general de recursos planteado por Pogge, incluyendo modificaciones específicas en ámbitos particulares —como la propiedad intelectual, la fiscalidad internacional, la renegociación de la deuda o el sistema de reservas—, o generales como la integración regional.

4. *El otro camino de la justicia*

Muchas de las anteriores propuestas de grandes reformas a los principios y a la estructura de la comunidad mundial, resultan —como se dijo— válidas, razonables y viables.

Sin embargo, su eventual realización, se enfrenta todavía a enormes dificultades.

Por eso mismo resulta conveniente también, como se expuso y planteará más adelante, intentar impulsar en paralelo a la justicia global, a través de las instituciones y procedimientos jurídicos actualmente vigentes, mismos que podrían ir extendiendo, por la vía pretoriana —a golpe de sentencias—, el alcance —personal y material— de su protección.

V. DOS CUESTIONES FINALES

1. *La relevancia ignorada de la DSI*

Por último, el octavo grupo de conclusiones procede de la exposición realizada sobre las características y contenidos de la DSI, que más allá de cualquier creencia religiosa o convicción filosófica, vale la pena tomar en cuenta aunque sólo sea como contrapunto dialéctico.

De dicho *corpus* de doctrina pueden recogerse entre muchas otras aportaciones valiosas sus tres niveles de reflexión: el fundante (valores), el directivo (principios) y el deliberativo (reflexión prudencial desde los valores y principios sobre las realidades socioculturales históricas concretas). Niveles vinculados a su vez al método teológico-pastoral del ver, juzgar y actuar.

Particular interés reviste también su esfuerzo por compaginar los valores universales con las circunstancias históricas, así como su doble misión de anuncio de los principios y denuncia de su violación.

También pueden retomarse con provecho sus principios fundamentales: *i*) la dignidad humana, *ii*) el bien común, *iii*) el destino universal de los bienes, *iv*) la propiedad privada, *v*) la opción preferencial por los pobres, *vi*) la subsidiariedad, *vii*) la participación, y *viii*) la solidaridad. E igualmente sus valores primordiales: *i*) la verdad, *ii*) la libertad, *iii*) la justicia, y *iv*) la caridad.

Asimismo, resulta fecundo su humanismo integral y solidario —también denominado personalismo comunitario—, como *tertium* entre el individualismo y el colectivismo. Humanismo que además postula una antropología que concibe al hombre desde una perspectiva realista, sin optimismos angelicales ni pesimismo lupercales. Y que postula la naturaleza social comunitaria del hombre, destacando su condición ética y su vocación de plenitud.

Finalmente y más allá de sus propuestas concretas sobre temas particulares (persona y libertad, familia, ley natural ética y jurídica, trabajo, actividad económica, organización política, comunidad internacional, medioambiente, etcétera), conviene por su actualidad reiterar dos planteamientos específicos de la última encíclica del papa Francisco, *Fratelli tutti*, de 2020.

Dentro de la misma, haciéndose cargo de la pandemia de COVID-19, en primer lugar hace un llamado urgente a la fraternidad desde la parábola del buen samaritano. En segundo lugar recuerda también —en vista de las regresiones experimentadas en los últimos años—, que la justicia, el bien común, la solidaridad y el amor, no se alcanzan nunca en definitiva, sino que más bien “han de ser conquistados cada día”.

Así pues y más allá de su menos que esquemática exposición en el anterior capítulo, la DSI ofrece a los estudiosos e interesados en la justicia —así como en general en el pensamiento social—, una serie de reflexiones y propuestas de gran relevancia y actualidad.

2. Conclusiones generales

Por último y en mérito de la síntesis presentada, puede afirmarse que de la anterior recapitulación conclusiva, así como en general de cuanto ha quedado expuesto hasta ahora, se desprende:

- a) la continua preocupación —filosófica, ética, política, económica y jurídica— por la justicia, como uno de los grandes problemas que han acompañado a la humanidad —y específicamente a Occidente— a lo largo de su historia;
- b) la inmensa riqueza, así como la enorme complejidad, de los diversos planteamientos y teorías, que desde diferentes perspectivas y presupuestos, se han esforzado por entender y resolver las cuestiones que suscita, y
- c) la conveniencia de intentar una comprensión integradora, específicamente jurídica, aunque capaz de preservar las relaciones de interdependencia que el derecho mantiene —y requiere conservar— con los demás ámbitos humanísticos y sociales.